

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ONCE (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS.
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante en contra del proveído del 21 de mayo de 2021¹, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante escrito del 25 de mayo del 2021,² el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 21 de mayo de 2021, por medio del cual, este Despacho dispuso “**PRIMERO: REPONER** el numeral 3° del auto del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, correr traslado del avalúo presentado al predio identificado con el FMI 410-35989. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, que una vez quede ejecutoriado la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de fijación de audiencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-35989. **CUARTO: INHIBIR** en resolver lo solicitado por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, mediante oficio No. CSDJ-APM-020510, toda vez que la secretaría del despacho, dio contestación a dicho pedimento mediante oficio N° JCCA-275, según consta en informe secretarial del 05 de marzo de 2021¹¹. **QUINTO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, certificar a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, si fue dejado a disposición como embargo de remanente, el predio con matrícula inmobiliaria N° 410-63644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; de conformidad con lo solicitado por ese órgano mediante oficio N° CSDJ-APM-020812. **SEXTO: INHIBIR** en resolver lo solicitado por el Auxiliar judicial, grado I de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL¹³, toda vez que la secretaría del despacho, dio

¹ Fl. 152 a 155 Cdo ppal N° 2.

² Fl. 158 a 162 Cdo ppal N° 2.

contestación a dicho pedimento, mediante oficio N° JCCA-274, según consta en informe secretarial del 05 de marzo de 202114. **SÉPTIMO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho, remitir copia digital del presente proceso, al servidor de Policía Judicial CTI Arauca – Sección de Policía Judicial CTI – Dirección Seccional Arauca, señor Reinaldo Rivera Rodríguez, a la dirección de correo electrónico aportado para ello; para sus fines pertinentes.”

Aduce el recurrente que la parte ejecutada no le hizo entrega por ningún medio, del escrito del recurso de reposición en subsidio el de apelación del 12 de febrero del 2021, en atención a lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto 806 de 2020.³

Indica que al no haberle puesto en conocimiento dicho recurso, le están vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso, aduciendo que el espíritu de la nueva norma es la transparencia de las actuaciones de las partes, en la medida que se conozcan con antelación al traslado de los escritos, con el ánimo de que sea más sencillo gestionar la defensa.

Resalta que el 09 de diciembre de 2019, radico memorial con el avalúo catastral, y que para esa fecha no tuvo que haberse dado aplicación a lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por cuanto para esa fecha aún no se había promulgado dicho marco legal, y que, por ello, no tuvo que haberse exigido su cumplimiento.

En vista de lo anterior, solicitó:

“1. Solicito se reponga esta decisión y en su lugar se dé el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado el 12 de febrero de 2021 contra el numeral 3 del auto del 8 de febrero del 2021.

2. Solicito reponer la decisión del auto de fecha 21 de mayo de 2021 “resuelve primero y segundo”, o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

3. Solicito se sirva por favor referirse a la sanción por el incumplimiento en la relación relativa al artículo 78 numeral 14 del CGP.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.⁴

³ Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Fl 163 Ctpl.

3.- FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.

Expone el no recurrente que en ningún momento se le violó el derecho a la defensa y contradicción a su contra parte, indicando que contó con la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de los dos recursos de reposición y subsidio el de apelación por el interpuestos, los cuales fueron fijados en lista de traslado de fecha 18 de febrero de 2020 con la inserción del recurso.

Arguye que si bien el decreto 806 de 2020, prevé que cuando una parte acredite enviar un memorial a la contraparte del cual se debe correr traslado, la secretaría del Juzgado prescindirá de hacerlo; pero que efecto, se excusa de haber ignorado tal precepto, pero que ello no implica que sea sujeto a ser sancionado, resaltando que lo único que pudo ocurrir que este caso, es que la secretaría del Despacho procediera a correr el respectivo traslado, tal y como así se efectuó.

Indica que el recurrente en su disenso, parte de una concepción errada del auto que reprocha, por cuanto en ningún aparte de la providencia este Despacho repuso su decisión basado en la falta de notificación simultánea a las partes del avalúo presentado por el apoderado del demandante, tal como lo exige hoy día el decreto 806 de 2020; sino a través de la secretaria conforme lo dispone el Art. 110 del CGP, tal y como se ordenó subsanar.

Señala la improcedencia del presente recurso de reposición por ir dirigido contra un auto que resuelve un recurso de reposición, concretamente en el punto de inconformismo que aqueja al recurrente, resaltando que el ejecutante contó con su oportunidad para exponer sus reparos concretos contra el auto de fecha 8 de febrero de 2020, y que contó con un término para descorrer el traslado del recurso que presento, según fijación en lista de traslado de fecha 12 de febrero de 2021; y que, por ello, contó con las herramientas procesales para mostrar su inconformidad, sin hacer uso de ellas por su propia culpa.

Concluye manifestando que es improcedente el recurso de apelación invocado en subsidio al de reposición, por cuanto el motivo del disenso, no se encuentra prevista en las señaladas en el artículo 321 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que expone el recurrente, para lo cual, tenemos:

1.- Mediante escrito del 12 de febrero de 2021⁵, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del numeral 3º del auto de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve aprobar el avalúo presentado al predio identificado con FMI 410-35989, al indicar que no se le corrió traslado de dicho avalúo, conforme lo dispuesto el Art. 444 de la ley 1564 de 2012.

⁵ Fl. 110 y 111 Cdo ppal N° 2.

2.- Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte ejecutada, se le corrió traslado a su contra parte, conforme lo dispuesto en el Art. 110 del CGP, termino que venció el silencio.

3.- Mediante proveído del 21 de mayo de 2021⁶, este Despacho dispuso “**PRIMERO: REPONER** el numeral 3° del auto del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho, correr traslado del avalúo presentado al predio identificado con el FMI 410-35989. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho, que una vez quede ejecutoriado la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de fijación de audiencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-35989. **CUARTO: INHIBIR** en resolver lo solicitado por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, mediante oficio No. CSDJ-APM-020510, toda vez que la secretaria del despacho, dio contestación a dicho pedimento mediante oficio N° JCCA-275, según consta en informe secretarial del 05 de marzo de 2021¹¹. **QUINTO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho, certificar a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, si fue dejado a disposición como embargo de remanente, el predio con matrícula inmobiliaria N° 410-63644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; de conformidad con lo solicitado por ese órgano mediante oficio N° CSDJ-APM-020812. **SEXTO: INHIBIR** en resolver lo solicitado por el Auxiliar judicial, grado I de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL¹³, toda vez que la secretaria del despacho, dio contestación a dicho pedimento, mediante oficio N° JCCA-274, según consta en informe secretarial del 05 de marzo de 2021¹⁴. **SÉPTIMO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho, remitir copia digital del presente proceso, al servidor de Policía Judicial CTI Arauca – Sección de Policía Judicial CTI – Dirección Seccional Arauca, señor Reinaldo Rivera Rodríguez, a la dirección de correo electrónico aportado para ello; para sus fines pertinentes.”

Al respecto, observamos que la inconformidad que presenta el recurrente frente a la providencia atacada, recae en que su contra parte no puso a su disposición el documento que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 12 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los

⁶ Fl. 152 a 156 Cdo ppal N° 2.

canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien es cierto que el Decreto 806 del 2020 trae consigo el deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información, entre otras cosas, “*suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”; no es menos cierto que el parágrafo del Art. 9º del mismo marco legal, dispone que “*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, ello indica que de no hacerlo, la secretaria del Despacho correspondiente, procederá a realizar el respectivo traslado del documento o actuación judicial, para efectos de que se pronuncien sobre su contenido, respetando así el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Para el caso en marras, se advierte que si bien la parte ejecutada omitió enviar a su contraparte el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del numeral 3º del auto de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve aprobar el avalúo presentado al predio identificado con FMI 410-35989; no es menos cierto que la secretaria de este Despacho judicial, procedió a correr traslado del mismo conforme lo dispuesto en el Art. 110 del CGP, tal y como consta en la lista de traslado del 18 de febrero de 2021⁷, término que venció el silencio.

Así las cosas, el ejecutante tuvo la oportunidad procesal para haber presentado la inconformidad que adolecía frente al recurso de reposición presentado por su contraparte, sin que se haya pronunciado al respecto, desistiendo con ello, hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto atacado por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, se observa que el recurrente invoca el recurso de apelación en subsidio del de reposición, sin tener en cuenta que la providencia atacada, no se encuentra contemplada dentro del Art. 321 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

⁷ Fl. 112 Cdo ppal N° 2.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En vista de lo anterior, se negará el recurso de alzada invocado por el recurrente.

En otro punto de discusión, procederá el Despacho a resolver las solicitudes obrantes dentro del plenario, según constancia secretarial que antecede.⁸

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Fl. 181 y 187 Cdo ppal N° 2.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte accionante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, correr traslado del avalúo presentado al predio identificado con el FMI 410-35989, presentado por el apoderado del ejecutante⁹, una vez en firme.

⁹ **RTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

CUARTO: Una vez venza el anterior término del numeral anterior se ordena a secretaria en caso de que la parte demandada y su apoderado presenten escrito de objeción al avaluo comercial presentado por el apoderado del demandante mediante escrito del 15 de abril de 2021¹⁰ y otros si fuere el caso **CORRA** automáticamente traslado de tres(03) días a la parte demandante y a su apoderado; de conformidad con lo dispuesto en el art 444 del C.G.P, debido a que aquella no renunció a términos.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho, correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 24 de noviembre de 2021¹¹; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del CGP.

SEXTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEPTIMO: REQUERIR al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP¹² y controle los términos en especial no existe constancia de lo ordenado en la providencia 18 de febrero del año 2020 en el trámite oposición a medida cautelar maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.



¹⁰ Fl. 169 a 171 Cdno ppal N° 2

¹¹ Fl. 184 a 186 Cdno ppal N° 2.

¹² **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 110.
2.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

***Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***0be82185f2da9001d17ad58e741711b2a50ed3f3b022d963ce0
1122f6ec93069***

Documento generado en 11/03/2022 11:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>